Auto No. 2691 De 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo Minima Demandante: Bancoomeva S.A. / Demandado: Selene Montealegre Cifuentes Radicado: 76001400302420190059600

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta BANCOOMEVA S.A. contra SELENE MONTEALEGRE CIFUENTES

Notificación	\$43.335.00
Agencias en derecho Auto No. 094 del 05 de octubre de 2020	\$1.600.000.00
Total Costas	\$1.643.335.00

Son en total \$1.643.335.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodriguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto N° 2691 -Radicación N° 76001400302420190058600. Santiago de Cali, noviembre (17) diecisiete de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretarla.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 102 del 07 de octubre de 2020.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.do/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj ran ajudic al.gov.co*.

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 2692 De 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo Mínima Demandante: Conjunto Residencial Verona Club House P.H. / Demandados: Luis Carlos Ortega Torres, Edilia María Ortega Torres y Nelson Guillermo Ortega Torres Radicado: 76001400302420190091400

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesta CONJUNTO RESIDENCIAL VERONA CLUB HOUSE contra LUIS CARLOS ORTEGA TORRES, EDILIA MARÍA ORTEGA TORRES Y NELSON GUILLERMO ORTEGA

Notificación	\$40.000.00
Registro	\$ 37.500.00
Agencias en derecho Auto No. 094 del 05 de octubre de 2020	\$250.000.oo
Total Costas	\$327.500.oo

Son en total \$327.500.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que <u>la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa</u> y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto N° 2692 -Radicación N° 76001400302420190091400. Santiago de Cali, noviembre (17) diecisiete de dos mil Veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 094 del 05 de octubre de 2020.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co//web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ

AUTO No. 2697 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo Menor Radicación: 76001400302420200031900 Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. / Demandado: Nestor Castro Egred.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez informando que se allega memorial por parte de la parte demandante comunicando la dirección electrónica de la parte demandada señor Néstor Castro Egred en la cual procederá a realizar la notificación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420200031900.

Daira Francely Rodríguez Camacho La Secretaria,

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 2697 - Radicación No.76001400302420200031900 Santiago de Cali, noviembre (17) diecisiete de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO MINIMA propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NESTOR CASTRO EGRED quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. Por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora informando la dirección electrónica del demandado para efectuar la notificación de la presente demanda.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **NESTOR CASTRO EGRED** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- **4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgądo-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ Ejecutivo menor / Auto No. 2698 del 17 de noviembre de 2020 / Radicación: 76001400302420190081500 / Demandante: Banco de Bogota S.A. / Demandado: Jhon Mauricio Moreno Ramírez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación No.76001400302420190081500.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2698 – RAD.: 76001400302420190081500
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MENOR CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA contra JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO del aquí demandado, con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ con cedula de ciudadanía No.1.129.904.536, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- **3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ Juez

Ejecutivo mínima / Auto No. 2699 del 17 de noviembre de 2020 / Radicación: 76001400302420190110700 / Demandante: Banco de Occidente / Demandado: Sandra Patricia Mendoza Cano

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual la apoderada de la parte demandante aporta el certificado de tradición del vehículo embargado y solicita se ordene el decomiso de este, y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en el mes de marzo del año 2020 por haberse agotado su trámite en este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2699 – RAD.: 76001400302420190110700 Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA PATRICIA MENDOZA CANO, se profirió auto de seguir adelante la ejecución al igual que se realizó la liquidación de costas y fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en marzo del año 2020. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ENVIAR la comunicación allegada por la Señora Maria Elena Ramon Echavarría quien actúa como apoderada de la parte demandante a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali Reparto debido a que el presente proceso fue remitido el 20 de marzo de 2020 por haberse agotado su trámite en este despacho. Lo anterior a fin de que se le de el tramite que amerite el escrito, informando a la interesada de este envió.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JIS ANGE

NOTIFÍQUESE

AUTO No. 2665 NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO MÍNIMA
RAD.76001400302420200023700
DEMANDANTE URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY CONTRA DARLING ANDREA
LÓPEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 169 de noviembre 3 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2665 Rad No. 76001400302420190023700 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora a través de memorial allegado el 16 de septiembre.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 169 de noviembre 3 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de impugnación expresa haber realizado los trámites que se le solicitaron los cuales de acuerdo a su versión fueron puestos en conocimiento del Despacho, mediante archivos adjuntos enviados vía correo electrónico en agosto 27 y septiembre 10 del presente año.

Indica que posteriormente, ante el requerimiento realizado por éste Despacho a través de auto 1899 de septiembre 14 de 2020 y notificado por Estados del 15 de septiembre, en el que se manifestó que no se había aportado la Certificación de la de la Compañía de Correo, procedió a se remitir nuevamente memorial con archivos mediante correos electrónicos de septiembre 17 de 2020., pese a que los documentos solicitados ya los había aportado con anterioridad correos en correos de agosto y septiembre.

Por lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presento dentro

AUTO No. 2665 NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO MÍNIMA RAD.76001400302420200023700

DEMANDANTE URBANIZACION PALMERAS DEL CANEY CONTRA DARLING ANDREA LÓPEZ

del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, y de acuerdo a lo expuesto por el recurrente el despacho procedió a verificar las afirmaciones del profesional del derecho, para lo cual realizó una búsqueda en el correo electrónico del despacho encontrando que ciertamente con fechas 27 de agosto del 2020 se hicieron legar las constancias de notificación por aviso las cuales tiene la respectiva certificación de la Compañía de Correo con afirmación positiva de la entrega en la portería del conjunto dónde habita la demandada. Sin embargo, teniendo en cuanta que el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso se le efectuó en auto notificado por estados el 9 de julio del presente año, el término concedido en dicha norma para haber aportado la documentación que se le había pedido, venció el día 25 de agosto, es decir, la documentación que se le había solicitado fue aportada de manera extemporánea, de ahí que el auto con se dio por terminado el presente proceso se le deba mantener su validez.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 169 de noviembre 3 del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Elaborar los oficios ordenados en el numeral 2º de la providencia No. 169 de noviembre 2 de 2002.

3.-Cumplido lo anterior, archive las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

US ANGEL PAZ JUEZ

47

pág. 2 de 2

AUTO No. 2701 NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVA MÍNIM RAD.76001400302420200067400 DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA CONTRA CRISTOBAL PÁJARO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 2701 Rad No. 76001400302420200067400 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima adelantada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA CONTRA CRISTOBAL PÁJARO, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 385 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) El poder otorgado no cumple con el Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) NO se da cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, en cuanto no se indica de manera directa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- c) Los numerales 5 y 6 del acápite destinados a los anexos de la demanda están desactualizados.
- d)No se da cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, en tanto que no se menciona en dónde o quien tiene los documentos originales de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora STHEFHANIA OSORIO VILLEGAS, portadora de la tarjeta profesional No. 247.618 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

AUTO No.2700 NOVIEMBRE 17 DE 2020 VERBAL SUMARIO RAD.76001400302420200066800 DEMANDANTE INMOILIARIA LW CONTRA DORA CECILIA MUÑOZ ROJAS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 2700 Rad No. 76001400302420200066800 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de restitución de bien mueble dado en arrendamiento, adelantado por INMOBILIARIA LW CONTRA DORA CECILIA MUÑOZ ROJAS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 385 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se da cumplimiento al Inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) El certificado de tradición allegado con la demanda tiene más de 2 años de expedición, se deberá aportar uno reciente
- c) Los numerales 9 y 10 del acápite destinados a los anexos de la demanda están desactualizados.
- d)No se da cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, en tanto que no se menciona en dónde o quien tiene los documentos originales de la demanda.
- e) Se menciona que en la Escritura Pública No, 105 de abril 11 de 2012 se encuentran consignados los linderos del inmueble objeto del proceso, afirmación que no se puede corroborar dado que no se aporta la mencionada escritura.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gabriel Pavas Candón, portador de la tarjeta profesional No. 299.827 de C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que les fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No. 2704 NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA RAD. 7600140030242020006700 BANCO DAVIVIENDA CONTRA NUR OBREGÓN GRANJA

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2704 Rad No. 76001400302420200067000 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del C. General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NUR OBREGÓN GRANJA pagar a favor del BANCO DAVIVENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- **1.-\$11.798.571.55** Por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701015500049373,
- 2.-\$523.707,43 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré No, 05701015500049373, desde junio 1 de 2020 hasta noviembre 5 de 2020
- 3.- Por los interese de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 9 de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-876934 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada NUR OBREGÓN GRANJA, Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, portador de la T.P. No. 167.391 del C.S. de la J., como apoderad judicial de la parte actora de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

JUEZ

UIS ANGEL PAZ

AUTO No. 2702 NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200056700 WILLIAM PEÑA HERNÁNDEZ. CONTRA CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se allega memorial por parte del apoderado judicial el 5 de noviembre del presente año en el que manifiesta que subsanada los defectos que s ele indicaron en el auto de inadmisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBÍA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2702 Rad No. 76001400302420200056700 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación allegado en a presente demanda ejecutiva de mínima, instaurada por WILLIAM PEÑA HENRÁNDEZ contra CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA se observa que la demanda fue RECHAZADA POR MEDIO DE LA PROVIDENCIA No. 2569 de noviembre 5 del presente año

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INFORMAR al apoderad judicial de la parte actora que la demanda fue rechazada por medio de auto No. 2569 de fecha 5 de noviembre y notificado en el estado de noviembre 6 del presente año, para que se sirva proceder de conformidad

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No. NOVIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO RAD. 7600140030242020001300 BANCOLOMBIA CONTRA JORGE HERNÁN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ,

Informe secretarial: A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que el al Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, hace llegar providencia en la que su parte resolutiva acepta el DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en la presente demanda y del cual les correspondió conocer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. Rad No. 76001400302420200013000 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva seguida por BANCOLOMBIA contra JORGE HERNÁN ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, que la apoderada judicial de la parte actora DESISITIÓ del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo. De igual forma se observa que al mismo ya se le dio trámite aceptando la solicitud a través de providencia de fecha noviembre 4 de 2020 por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste la comunicación relacionada con el DESISTIMIENTO realizado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DAR Cumplimiento a lo ordenado en el literal segundo de la providencia que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo haciendo entrega de los documentos que hicieron par de la demanda a la parte interesada, los cuales se le enviaran de manera virtual vía correo electrónico a la dirección por ella aportada.

TERCERO; realizado lo anterior, archívese las diligencias. previas las anotaciones correspondientes

UIS ANGEL P

NOTIFIQUESE

pág. 1 de 1

Auto No. 192 del 17 de noviembre de 2020 Despacho Comisorio No. 087 Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia RAD, 63001400300720170042400 Proceso Ejecutivo de RICAUTE ANTONIO VILLEGAS FRANCO contra MAGNOLIA CASTAÑO GIL

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante fue requerida, conforme al art. 317 CGP, para que designara nuevo abogado debido a la renuncia de su apoderado, sin que a la fecha habiendo transcurrido más de 30 días se pronunciara al respecto y se reclamaron los oficios de decomiso del vehículo. Sirvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria.

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 192. Rad. 63001400300720170042400 Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que por auto del 25 de noviembre de 2019 se dispuso librar oficio a la SIJIN - Sección Automotores para la inmovilización del vehículo ordenado dentro de la comisión; posteriormente el mandatario judicial del demandado renuncia al poder aportando constancia de la notificación a la parte actora, renuncia que fue aceptada por el Despacho por auto del 20 de agosto de 2020; luego mediante providencia del 9 de septiembre de 2020 se dispone la reproducción del respectivo oficio y se requirió para que designará apoderado, concediendo para ello 30 días, so pena de dar por desistida de las actuaciones aquí adelantadas, de acuerdo al art. 317 del CGP.

Por lo tanto, al no haberse cumplido con la carga ordenada por el Despacho dentro de los 30 días, y no adelantar ningún trámite para llevar acabo la inmovilización del vehículo objeto de la comisión, habrá de tenerse por desistida tácitamente de las actuaciones adelantadas por el este estrado judicial dentro de la presente comisión, de acuerdo al numeral 1 del art. 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Tener por desistida tácitamente de las actuaciones surtidas por este Despacho dentro de la presente Comisión No. 087 procedente Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia RAD. 63001400300720170042400 Proceso Ejecutivo de RICAUTE ANTONIO VILLEGAS FRANCO contra MAGNOLIA CASTAÑO GIL, en virtud al artículo 317, num 1 del CGP., por los motivos antes expuestos.
- 2. Condénese en costas a la parte demandante, siempre que sean solicitadas por el demandado.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civilsiguiente enlace municipal-de-cali/85
- 4. Los recursos, peticiones etc, pleben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.rama NOV.CO

Notifiquese,

LUIS ANGEL HAZ

Auto No.2689 del 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo de Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200020200. Demandante: EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901219176-8 contra JUAN PABLO MAYA QUINTERO C.C. 1.094.930.415

SECRETARIA: A Despacho de del señor Juez, informándole que la parte demandante mediante escrito del 5 de noviembre de 2020 solicita aclaración del auto de mandamiento de pago respecto al nombre del sujeto activo EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL y el oficio de embargo en cuanto al número de cédula 1.094.930.415. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2689 Rad. 76001400302420200020200 Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía, la parte actora solicita se aclare el mandamiento de pago frente al nombre del demandante al cual corresponde EDIFICIO NORMANDIA ANTIGUA PROPIEDAD HORIZONTAL y el oficio de embargo en cuanto al número de cédula del demandado siendo el correcto 1.094.930.415

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que en la parte dispositiva del auto de mandamiento de pago, el nombre del demandante coincide con el pretendido su aclaración:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del Edificio NORMANDIA antigua Propiedad Horizontal y en contra de JUAN PABLO MAYA QUINTERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

Por lo tanto, dicha petición se torna improcedente

En cuanto al número de cédula del demandado, es procedente su corrección toda vez que en el oficio de embargo se informó 1.094.930.425 siendo correcto 1.094.930.415, por lo que habrá de librarse nuevamente el respectivo oficio con las aclaraciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Negar la aclaración del mandamiento de pago, por cuanto el nombre del demandante Edificio Normandía Antigua Propiedad Horizontal, es el mismo que pretende su aclaración y como aparece en la demanda.

2. Líbrese nuevamente oficio de embargo con la corrección de la cédula del demandado la cual corresponde al número 1.094.930.415

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese:

LUIS ANGEL PAZ

Página 1/1

Auto No.2688 del 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200053100. Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra JAMES VALDERRAMA DELGADO, C.C. 16.723.175.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante presentó escrito de subsanación, demostrando haber enviado al demandado copia de la demanda y sus anexos, pero no demuestra que remitió además el escrito de subsanación, conforme la art. 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.2688 Rad. 7600140030242020053100 Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, se desprende que el demandante a pesar de haber subsanada la demanda demostrando el envío de la misma y sus anexos al demandado por correo electrónico, no prueba que de igual forma remitió al ejecutado el escrito de subsanación, de conformidad con el art.6 del Decreto 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenando la devolución al demandante, si lo requiere, de manera virtual.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAMES VALDERRAMA DELGADO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.dov.co</u>

Notifiquese,

Luis Angel Pa

Auto No.2688 del 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200053100. Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7 contra JAMES VALDERRAMA DELGADO, C.C. 16.723.175.



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
860034313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.		
DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
16.723.175	JAMES	VALDERRAMA DELGADO	
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO	
76001400302420200053100	201243	23/09/2020	
	L		
ODUDO DE DEDADES. E JESUTE			
GRUPO DE REPARTO: EJECUTI	VU		
TIPO DE COMPENSACION:			
TIFO DE COMPENSACION.			
IMPEDIMENTO Y	RETIRO DE LA	CAMBIO DE GRUPO:	
RECUSACION:	DEMANDA:		
	RECHAZO DE LA XX	AD HIDICACIONS	
ACUMULACION:	DEMANDA:	ADJUDICACION:	
	_	2	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	·		
EXCEPCIONAL			
DESPACHO DE ORIGEN:	N VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI	
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE R	REPARTO - D.S.A.J.	
OBSERVACIONES:			
()	$/ () \rightarrow /$		
. 4	FIRMA DEL RESPONSABLE		
`			
EL CORRECTO DILIGENCIAMIE DESPACHO DESTINO CONCOR	DANCIA SON EL ARTICULO :	ES RESPONSABILIDAD DEL SEPTIMO DEL ACUERDO DE	
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑ	O 2002.		
		. 41	
		D4=1=2/0	
046		Página2/2	

Auto No. 2682 del 17 de noviembre de 2020 Pertenencia Menor cuantía. Rad. 76001400302420200059200. Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA C.C. 94.376.664 contra MARICELA GONZALEZ AMERICA C.C. 31.991.346, LILIANA GONZALEZ AMERICA C.C. 66.846.302 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para su admisión. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMÁ JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2682. Rad. 76001400302420200059200 Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada dentro del término de ley y por reunir los requisitos del art. 82, 83, 84 y 375 del GPC, procede su admisión

De otra parte y teniendo en cuenta que dentro de la demanda se manifiesta que el señor Carlos Julio González compartió la posesión del lote de terreno objeto de prescripción hasta el año 2007, se hace necesario su vinculación como litis consorte, de conformidad con el art. 60 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por NELSON GONZALEZ AMERICA contra MARICELA GONZALEZ AMERICA, LILIANA GONZALEZ AMERICA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 2. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-35045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de acuerdo al numeral 6 del art. 375 del CGP. Líbrese el oficio respectivo.
- 3. Notifiquese a los demandados, corriéndoles traslado por el término de 20 días, haciéndoles entrega de la demanda, de conformidad con el art. 291 a 293 o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020
- 4. Vincular como litisconsorte necesario al señor Carlos Julio González, y notifiquesele en la forma prevista como para los demandados, conforme al art. 60 del CGP.
- 5. Informa de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto, en virtud al inciso 2, num 6 del art. 375 del CGP.
- 6. Ordenar el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 80 de 2020: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"
- 7. Ordenar al demandante que proceda a la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de prescripción, como lo consagra en el numeral 7 del art. 375 del CGP.
- 8. Una vez inscrita la demanda y aportada las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al inciso 6, num. 7 del art 375 CGP.
- 9. Reconocer personería al abogado JAIR LOPEZ MOGOLLON, con C.C. No. 6.212.066 y TP. No. 101.293 del CSJ, para actual en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.cd/weil/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

11. Los recursos, peticiones etc, deben set remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj ramajudicial gov Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

46

Página1/1

Auto No. 2676 del 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190123500. Demandante: SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley interpone recurso de reposición y apelación frente al auto 168 del 28 de octubre de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para que se revoque y se siga adelante el trámite. Provea. Cali, 17 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2676. Rad. 76001400302420190123500 Cali. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

El demandante dentro del presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA, interpone recurso frente al auto 168 del 28 de octubre de 2020, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, al sostener que el Despacho al agregar el escrito del informe de la notificación realizada el 10 de agosto de 2020, mediante auto del 18 de septiembre de 2020 no ordenó nuevo término.

Refiere el recurrente que ha realizado actuaciones tendientes a la notificación del demandado gerardohincapie1961@gmail.com con fecha envío 2020/10/22 hora 18:46:48 con acuso de recibido 18:49:13 y remisión de aviso 2020/11/03 hora 08:34:44 con acuso recibido 2020/11/03 hora 08:38:11 y que además envío nuevamente la comunicación en la cual se agrega la cesión del crédito.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente demanda se observa que mediante auto 168 del 28 de octubre de 2020 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por no haber cumplido con la carga de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes.

Por su parte, el demandante centra su recurso al sostener que el Juzgado en el auto, que agrega las constancias de notificación, de fecha 18 de septiembre de 2020, debió nuevamente haberlo requerido para que cumpliera con dicha carga, además de informar que aporta nuevas comunicaciones remitidas al correo del ejecutado del 22 de octubre y 3 de noviembre de 2020 y que remite nuevamente las comunicaciones donde se agrega la providencia de la cesión del crédito.

Ahora lo que se evidencia del recurso es que la parte demandante sólo hasta el día 22 de octubre y 3 de noviembre de 2020 realizó la notificación del demandado, pero de forma incorrecta, como lo afirma, procediendo nuevamente a la notificación agregando la cesión del crédito.

Situación que corrobora lo decidido dentro del auto recurrido que ha transcurrido más que el tiempo suficiente desde el auto inicial que hizo el requerimiento, 5 de mayo de 2020, auto que fue interrumpido con el informe del envío de las comunicaciones del 10 de agosto de 2020, comenzando nuevamente a correr el respectivo término para cumplir con dicha carga, el cual venció el 22 de septiembre de 2020, que a la postre al no demostrar con dicho cumplimiento, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Página 1/2

Auto No. 2676 del 17 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190123500. Demandante: SERLEFIN BPO&O SERFLEIN S.A., cesionario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO ANCIZAR HINCAPIE CARDONA

Igualmente, si se tiene en cuenta la última actuación surtida por el demandante que data 10 de agosto de 2020 al 22 de octubre de 2020, han transcurrido más de 30 días sin poder notificar al demandado, y que a pesar de los trámites realizados, no se han hecho en debida forma.

En consecuencia, habrá de mantenerse en firme el auto objeto del recurso por los motivos anotas en la presente providencia.

En cuanto a la apelación, es improcedente por cuanto el proceso es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto 168 del 28 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.
- 2. No acceder a la apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ram.ejudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.do

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ Juez

Página 2/2

Auto No. 2695 de noviembre 17 de 2020 Ejecutivo Mínima Rad: 76001400302420190043100 Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S. / Demandado: Chavas a la Moda S.A.S.

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado CHAVAS A LA MODA S.A.S., fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 01 de octubre del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2695 Rad: 7600140030242020190043100 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°- Como quiera que el demandado CHAVAS A LA MODA S.A.S. no compareció dentro del presente proceso se procede a nombrar como Curador Ad Litem al Dr. DANIEL ORBES ORTIZ, abogado en ejercicio y quien se puede ubicar en la carrera 9 No. 9 49 edificio residencial Aristi piso 10 teléfono 3132821606 correo electrónico daniel.orbes.o@gmail.com.
- 2.- Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicaré por correo electrónico daniel.orbes.o@gmail.com.
- 3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

49

pag. 1

Auto No. 2694 de noviembre 17 de 2020 Ejecutivo Mínima Rad: 76001400302420190009900 Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. / Demandado: Angélica María Rengifo Londoño

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y de la demandada ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 19 de agosto del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020 DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2694 Rad: 7600140030242020190009900 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: '...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°-NOMBRAR en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO a la doctora BEATRIZ FORERO HERRERA, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la calle 2A No. 66 B 29 de esta ciudad, teléfono 3168328236 y correo electrónico ofabogado@hotmail.com
- 2.- Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicaré por correo electrónico ofabogado@hotmail.com
- 3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ

49

Secretaria

pág. 1

Auto No. 2696 De noviembre 17 de 2020 Sucesión Menor Cuantía Rad: 76001400302420190135200 Causantes: Juan Nepomuceno García Mondragón y Aura Leonor Córdoba De García / Solicitantes: Ascencio, Maria Cleofe y Rosalía García Córdoba

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los datos del proceso así como el llamado de emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NEPOMUCENO GARCIA MONDRAGON Y AURA LEONOR CORDOBA DE GARCIA, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 19 de agosto del presente año, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2696 Rad: 7600140030242020190135200 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°- Como quiera que los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES NEPOMUCENO GARCIA MONDRAGON Y AURA LEONOR CORDOBA DE GARCIA no comparecieron dentro del presente proceso, se le designa el siguiente Curador ad litem.

CARDONA CUERVO	JIMENA	abogađajimena@gmail.com	3173804760
		anofiscalaments 6 Buttir COM	31/3804/60

- 2.- Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuniquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicaré por correo electrónico abogadajimena@gmail.com
- 3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUEZ

40

pág. 1

Auto No 2705 noviembre 17 De 2020 Ejecutivo Minima Radicación 76001400302420200024700 Demandante: COOPERATIVA VISION FUTURO Demandado: TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte actora donde solicita decretar la medida cautelar del demando como jubilado de las entidades CONSORCIO FOPEP y GOBERNACIÓN DE NARIÑO, por cuanto el pagador COLPENSIONES no es el correcto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2705 Radicación No. 76001400302420200024700 Cali, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la petición de la togada es procedente, no sin antes aclarar que el oficio se hizo conformé a la medida previa presentada en la demanda a folio 10 del presente proceso, de la misma manera observa el despacho que el mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre del 2020 decreto la medida cautelar al pagador Colpensiones como se encontraba en la demanda, de igual forma el oficio fue dirigido a Colpensiones y enviados al correo algranados21@hotmail.com presentado en la demanda, el 23-10-2020 la togada presenta escrito informando que el pagador no es el correcto y solicita decretar la medida cautelar del demando como jubilado de las entidades CONSORCIO FOPE y GOBERNACIÓN DE NARIÑO hasta el 50% del salario devengado por el demandado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1-DECRETESE el embargo y retención del 20% de la pensión, a que tiene derecho la parte demandada TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA como jubilado de CONSORCIO FOPEP Y GOBERNACIÓN DE NARIÑO, oficiese al pagador para que deposite dichas sumas de dinero a la cuenta de este juzgado No 760012041-024 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores. inciso 9 del art 593 del C.G.P. limitando el embargo en la suma de \$12.000.000.00 Mcte.
- 2-AGREGAR escrito de notificación negativa art 292 C.G.P. para que obre y conste en el momento oportuno.
- **3-REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor TRIFON QUIÑONEZ VALENCIA conforme al art. 292 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- **4.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20₌11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, indicado en el auto interlocutorio No. 3273 del 4 de octubre de 2019 (fol. 14) y el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando seguir adelante con el proceso, toda vez que la demandada, hasta la fecha no ha pagado la totalidad de las obligaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2707 Radicación No. 76001400302420190051000 Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita seguir adelante con el proceso, toda vez que la demandada, hasta la fecha no ha pagado la totalidad de las obligaciones

En virtud de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P.
- 2.- INFORMAR al demandado que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PA

AUTO No 2713 noviembre 17 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación: 76001400302420200052100 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: NELCY LARA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el BANCO BBVA allega escrito sobre la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200052100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2713 Radicación No. 76001400302420200052100 Cali, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO BBVA allega escrito sobre la medida decretada por este despacho judicial, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el BANCO BBVA.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajuc/cial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@oendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

CUIS ANGEL PA

NOTIFIQUESE.

AUTO No 2715 noviembre 17 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación: 76001400302420200054500 Demandante: DARLY ANDREA ACOSTA MORALES Demandado: YANI DAVID QUINTERO CHAVERRA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega diligenciado oficio del BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200054500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2715 Radicación No. 76001400302420200054500 Cali, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO BBVA allega escrito sobre la medida decretada por este despacho judicial, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.rarnajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmoali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No 2714 noviembre 17 de 2020 Ejecutivo Menor Radicación: 76001400302420200041500 Demandante: SIDOC SAS Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE SAS

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el Banco Mundo Mujer allega escrito sobre la medida cautelar decreta por este despacho judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200041500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2714 Radicación No. 76001400302420200041500 Cali, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el banco mundo mujer allega escrito sobre la medida decretada por este despacho judicial, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.rainajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

ŢERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmçali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

Auto No. 2685 del 17 de noviembre de 2020 Comisión Cámara de Comercio Rad. 76001400302420190080300. – Solicitante GARBIRAS INMOBILIARIA SAS contra EDIDER JULIAN BEDOYA LOZANO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente comisión procedente de la Comisión Cámara de Comercio para impulso por cuanto del 2 de agosto de 2019 se ordenó comisionar a la Akcaldía para que llevara a cabo la entrega del inmueble objeto de la comisión y a pesar que se libró DC 57 fue retirado por el interesado el 5 de agosto de 2019, a la fecha no se demuestra que tramites ha realizado ante la Alcaldía Municipal de Cali, para cumplir con tal entrega. Repartido para tramitar el 6 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2685. Rad. 76001400302420190080300 COMISION Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto No. 2508 del 5 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados en el Despacho Comisorio 57 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, el cual fue retirado desde el 5 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado por terminado por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en la Comisión de la Cámara de Comercio Solicitante GARBIRAS INMOBILIARIA SAS contra EDIDER JULIAN BEDOYA LOZANO, mediante auto No. 2508 del 2 de agosto de 2020 e informe además los trámites realizados dentro de la Despacho Comisorio 57 dirigida a la Alcaldía Municipal de Cali para la entrega del inmueble, el cual fue retirado desde el 5 de agosto de 2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de darse por terminado la comisión por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramaj.dicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deber ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
 Notifiquese.

Luis Angel Paz

Juez

Auto No 2716 17 noviembre de 2020 Ejecutivo Menor Radicación: 76001400302420180083200 Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: GERARDO FREDY RIVERA DURAN

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora allega al expediente escrito de renuncia de poder del doctor HUMBERTO NIÑO y poder Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. Sírvase Proveer. Cali, 17 de noviembre de 2020. Radicación N° 76001400302420180083200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2716 Radicación No. 76001400302420180083200 Cali, DIECISIETE (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En virtud del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES presenta escrito revocando el poder conferido al doctor Humberto niño y en su lugar confiero poder especial al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, se accederá a dicha solicitud al tenor del Art 76 inciso 4 del Código General del Proceso. En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE

- 1.- ACCEDER a la renuncia del Dr. HUMBERTO NIÑO, portador de la T.P. No. 18300 del C.S.J, al poder conferido por BANCO DE BOGOTA
- 2.- Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por el apoderado principal en el presente asunto.
- 3.- Téngase reasumido el poder conferido al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA.
- **4-Agregar** la certificación estudiantil de la señorita VALENTINA BERMUDEZ BERMUDEZ
- **5.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.cq".

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JVEZ

AUTO No. 2572 NOVIEMBRE 17 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL RAD.76001400302420200048800 SOLICITANTE MICROSOFF CORPORATION SOLICITADO: STEEL SEGURIDAD PRIVADA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2287 de octubre 21 de 2020, por medio del cual admitió la prueba anticipada y se ordenó notifica al solicitado para fijar fecha de realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 17 de2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2572 Rad No. 76001400302420200048800 Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 17 de septiembre.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.2287 de octubre 21 de 2020 esta instancia judicial admitió la prueba anticipada cuyo solicitante es MICROSOFF CORPORATION y SOLICITADO: STEEL SEGURIDAD PRIVADA Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte solicitante en su escrito de apelación requiere del despacho requiere del despacho en su la realización de la INSPECCIÓN JUDICIAL sin que se proceda con la notificación de la parte solicitada, dado que el interés de estos es verificar si el solicitado está utilizando de manera ilegal para la realización de su operación reproducciones no autorizadas de los productos de software y sistema operativo Windows, en sus diversas versiones, licenciados por MICROSOFT CORPORATION sin necesidad de notificar previamente al solicitado sobre la realización de la inspección judicial ya que echaría al traste con el intereses de cliente, Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Así ñas cosas y acudiendo de manera directa a la norma que regula el presente caso tenemos: Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre

AUTO No. 2572 NOVIEMBRE 17 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA INSPECCIÓN JUDICIAL RAD.76001400302420200048800 SOLICITANTE MICROSOFF CORPORATION SOLICITADO: STEEL SEGURIDAD PRIVADA

personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. <u>pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.y siguientes del C.G.P</u>

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que le asiste la razón al recurrente I dado que la finalidad de la prueba es determinar si en la empresa que se pide la realización de la prueba está utilizando pro fuera de la ley programas. y el hecho de notificarles o citarle la pondría sobre aviso y se perdería el objeto de la presente solicitud cuales la de establecer la utilización de manera fraudulenta de productos de software y sistema operativo Windows, en sus diversas versiones, licenciados por la entidad solicitante

Así las cosas, se establece de manera clara que le asiste razón a la recurrente por lo que se dejará sin efecto el numeral 2º del auto IMPUGNADO No.2287 de octubre 21 de 2020

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1- REPONER PARA REVOCAR el auto numeral 2º del auto 2287 de octubre 21 del presente año por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-FIJAR COMO FECHA para la realización de la inspección judicial en las instalaciones de la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA el día 10 de diciembre de 2020 a las 09:30 A.M. haciéndole saber a la parte solicitante que deberá asistir con el PERITO experto en informática INDEPENDIENTE DE SU COMPAÑÍÁ.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024civil-municipal-de-cali/85

> DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria